

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Viernes 17 de Agosto de 1973

Dirección

Teléfonos

30934 373

Florida 1178

83371 - 915925 - 916583

Número 19097

Se publica en el "Diario Oficial" extracto de la comunicación en forma oficial para los órganos que deben cumplir y hacer cumplir los actos gubernativos y administrativos. — (Folios 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917.)

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 641/73. — Se modifican normas reglamentarias que regulan las licencias de los funcionarios públicos

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 8 de agosto de 1973.

Visto: la conveniencia de sistematizar y uniformar las normas que regulan la licencia de los funcionarios públicos.

Considerando: I) Que el régimen de licencia actual de los funcionarios públicos ha sido reglamentado por ley mediante el procedimiento de la aplicación extensiva a la Administración Pública de las normas establecidas para la actividad privada, por lo que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que permitan su adecuación dentro del marco legal;

II) Que las demás normas sobre licencia han sido dictadas en tiempos en que la Administración Pública no tenía ni la complejidad ni la extensión que tiene en la actualidad por lo que es de necesidad su modificación y racionalización;

III) Que existen normas reglamentarias para situaciones especiales dictadas en distintos momentos, sin que las haya presidido principios de derecho público uniformes, por lo que es imperioso efectuar las modificaciones indispensables tendientes a su armonización y coherencia.

Atento: a lo dispuesto por la Constitución, artículos 61, artículos 162, numeral 4.º y artículo 197, artículos 1.º, 2.º y 4.º; por la ley N.º 12.545 de 18 de octubre de 1958, ley N.º 9.639 de 31 de diciembre de 1958, artículo 29 y ley N.º 12.050 de 27 de noviembre de 1958.

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros.

65087/73

CAPITULO I

Licencia Ordinaria

Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos de la Administración Central tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como máximo, según cese al cumplimiento a que se refiere el artículo precedente. Los días que correspondan deberán tenerse efectivos en un solo período continuado, dentro del que no se computarán los sábados, domingos y festivos.

No obstante, a solicitud del funcionario, y si no ello no se derivara perjuicio para el servicio, podrá autorizarse la división de la licencia en dos períodos continuos, el menor de los cuales no podrá ser menor a diez días hábiles.

Art. 2.º Los funcionarios públicos de la Administración Central con más de cinco años de servicio continuado en cualquier organismo central federal, tendrán derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer

EN EL EJEMPLAR DEL FONDS 20 DEL GOBIERNO ATARQUELA EL DEPOSITO N.º 641/73, DEL 8 DE AGOSTO DE 1973, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO II

Licencias por enfermedad

efectiva conjunta o separadamente al período ordinario o incluso en forma fraccionada.

Art. 3.º Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales.

Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderle proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Art. 4.º La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 5.º Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando median razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.

En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Art. 6.º No se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad en un término no mayor de treinta días al año y otra causa no imputable al funcionario.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tampoco se descontarán los períodos de licencia antes y después del parto que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el Capítulo III, sobre Licencias por Maternidad.

Art. 7.º Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas se hará el descuento de un día de su licencia.

Art. 8.º En los casos de ruptura de la relación funcional, las autoridades competentes antes de hacerse efectiva aquella, concederán al funcionario la licencia anual gozada y no gozada, careciendo de derecho a percibir el equivalente en dinero y declarándose el cese a su vencimiento.

Excepcionalmente los casos de ruptura de la relación funcional determinados por fallecimiento, supresión de cargos, desampliación y cese en cargos políticos o de particular confianza, en cuyos únicos casos de excepción se abonará el equivalente en dinero por la licencia no gozada hasta un máximo de dos períodos.

Art. 9.º El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de repencia y será nulo todo acuerdo que aplique el abandono del derecho, o su compensación en dinero fuera de los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 10. Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Art. 11. Las inasistencias motivadas por enfermedades que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 3 (tres) años, con certificaciones médicas por períodos renovables de 3 (tres) meses.

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos sucesivas. Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros 3 (tres) meses deberá expedirse por una junta de médicos de Salud Pública, que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los 3 (tres) años, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 168 de la ley número 12.376, de 31 de enero de 1957.

Art. 12. Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día, al jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación.

Art. 13. Inmediatamente de recibida el aviso de enfermedad, el Jefe de la Oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, el que, luego del examen correspondiente, se expedirá estableciendo en su caso el número de días de licencia que necesite el funcionario, o la concurrencia de no ser ello necesario.

Art. 14. El funcionario enfermo deberá esperar al médico de certificaciones en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia, de lo que pondrá debidamente en conocimiento al dar aviso a su Oficina y podrá, asimismo, concurrir al consultorio del médico de certificaciones. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, su falta será considerada como un caso de inasistencia sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto pudieran corresponderle.

Art. 15. Practicado el examen médico correspondiente, se entregará de inmediato al funcionario su formulario firmado por el médico actuante en el que constará la licencia acordada o la negativa, el que deberá ser entregado dentro de las cuarenta horas a la Oficina de Personal correspondiente.

Art. 16. Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El médico oficial establecerá en su informe si ha prescrito el funcionario la salida de su domicilio y los efectos de su uso preda encajon.

Art. 17. Cuando un funcionario con parte de enferme- ción, curado o no por el médico de certificaciones, se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente.

Cuando fuera debidamente comprobado que un funcio- nario en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo las casos riguro- samente justificadas, se aplicarán las sanciones que correspondieren.

Art. 18. En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia mé- dica y ponerse en las mejores condiciones para su rá- pida cura. El médico de certificaciones queda facul- tado para ir de pase a los establecimientos de salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se pueden asistir debidamente en sus domicilios. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyen a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción, según la gravedad de la falta.

Art. 19. En caso de que un funcionario no acep- tase el informe médico de certificaciones, podrá re- currir de conformidad a lo dispuesto en Sección XVII de la Constitución. La autoridad competente deberá desentendarse por un Tribunal Interado por el médico in- ferente y dos médicos de otra repartición, el que exa- minará al funcionario dentro de las 24 horas de con- stituido.

Art. 20. Cuando el domicilio habitual del funcio- nario y la oficina respectiva estén dentro del Departame- nto de Montevideo, pero el funcionario se encuentre eventualmente en otro Departamento, el examen médico lo requerirá el médico de Salud Pública co- rrespondiente a la localidad en que se encuentra, o la más cercana, quien deberá expedirse informando: fe- cha y hora del examen, lugar del mismo, síntomas y licencia aconsejada.

Cuando el domicilio habitual del funcionario y de la repartición en la que presta servicios se encuentre fuera de los límites del Departamento de Montevideo, en caso de no existir médico de certificaciones, la re- partición en la que preste servicios actuará en la for- ma expuesta anteriormente.

Los informes de los médicos de Salud Pública serán recibidos en receta oficial (en ningún caso particular) y serán enviados al Departamento de Certificaciones Médicas correspondiente, junto con un formulario de licencia por enfermedad para su validación.

CAPITULO III

Licencia por maternidad

Artículo 21. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certifi- cado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.

La duración de este descanso será de doce semanas. A esos efectos, la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo seis semanas antes del parto y no podrá reintegrarlo sino hasta seis semanas después del mismo.

Art. 22. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente se- rá prolongado hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no debetá ser reducida.

Art. 23. En caso de enfermedad que sea consecuen- cia del embarazo, se podrá fijar un descanso puerperal suplementario.

Art. 24. En caso de enfermedad que sea consecuen- cia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración se- rá fijada por los servicios médicos respectivos.

Art. 25. Las funcionarias madres, en los casos en que ellas mismas amamanten a sus hijos, podrán so- licitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo, y hasta que el lactante lo requiera.

CAPITULO IV

Licencia por donación de sangre

Artículo 26. Los funcionarios públicos que donen sangre con destino al Servicio Nacional de Sangre del Ministerio de Salud Pública gozarán de un día de li- cencia por cada donación.

Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del mencionado Servicio con la constan- cia de la fecha.

CAPITULO V

Licencia por duelo

Artículo 27. En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, los funcionarios tendrán derecho a 5 días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de 4 días en caso de fallecimiento de hermanos y de 2 días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padres adop- tivos, hijos adoptivos, padrastros e hijastros.

En todos los casos la causal determinante deberá justificarse oportunamente.

CAPITULO VI

Licencia por matrimonio

Artículo 28. Todo funcionario público tiene, por contra y matrimonio, derecho a 10 días de licencia.

CAPITULO VII

Licencia para estudiantes

Revisión

Artículo 29. Los funcionarios que cursen estudios en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de es- cuelas Secundaria Básica y Superior, Educación Téc- nica Profesional Superior, Universidad, Institutos Normales y de analogo naturaleza tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta 30 días para rendir los exámenes o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada, a razón de no menos de diez días por vez.

Art. 30. El ejercicio de la licencia a que se refiere el artículo anterior no obsta al goce de la licencia anual ordinaria.

Art. 31. Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiere concedido la licencia a que se refiere el artículo precedente, deberán justificar dentro del año correspondiente, ante los jefes respectivos, haber con- dicionado sus pruebas o exámenes.

Para obtener la licencia a que se refiere el artículo 29 antes de solicitarla por primera vez, deberán pre- sentarse inscritos en los cursos respectivos con el certificado correspondiente expedido por la ins- titución de que se trate. En los años sucesivos deberán acreditar haber aprobado por lo menos un curso correspondiente al ciclo del descanso o tal figura en el caso particular a que se refiera.

de con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar, por lo menos, un examen.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

CAPITULO VIII

Licencia por jubilación

Artículo 32. Los funcionarios públicos podrán disponer hasta de 30 días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los Establecimiento impedidos.

Art. 33. Los jefes de los servicios quedan facultados para autorizar a los funcionarios licencias excepcionales o permisos de salidas por el tiempo que sea imprescindible, debiendo en cada caso comprobar la gestión cumplida.

CAPITULO IX

Licencias especiales

Artículo 34. A partir de la fecha del nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de tres días.

Art. 35. Sin perjuicio de las licencias establecidas precedentemente, se podrá conceder al personal de la Administración Pública licencia en casos especiales debidamente justificados.

Esta licencia podrá concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días; cuando fuere por un lapso menor y por el excedente, será siempre sin goce de sueldo.

En su conceción licencias especiales por más de seis meses.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Artículo 36. El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a Congresos o Simposios u otros actos de análoga naturaleza, realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declara-

dos por el Ministro o Jefe de los servicios convenientes o de interés para su Ministerio o para la Administración Pública en general, serán reputados netos en comisión de servicio.

Art. 37. Las comisiones del servicio que ocupan los funcionarios fuera del lugar habitual en que desempeñan sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias, por lo que no se serán aplicables las demás disposiciones de este decreto. Las comisiones de servicio sólo podrán cumplirse mediante resolución expresa del Ministro o Jefe de los servicios en la que constarán sus fundamentos y, finalizadas, los funcionarios deberán presentar una relación circunstanciada sobre su cumplimiento.

Art. 38. No podrá hacerse uso de ninguna licencia excepto las previstas en los Capítulos 2.º y 5.º, sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la conceción de la misma.

Art. 39. Cuando los funcionarios presten servicios en comisión, deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las autoridades donde efectivamente presten servicios, las que les concederán de conformidad a las necesidades del servicio; concedidas, se librará la correspondiente comunicación a las reparticiones de origen.

Art. 40. Se exhorta a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar por decisiones internas, normas de contenido similar a las del presente decreto, sin perjuicio de su adecuación a la índole especial de sus servicios.

Art. 41. Este decreto será de aplicación a todos los funcionarios de la Administración Central, con excepción de los militares y policiales, derogándose todas las disposiciones reglamentarias sobre licencias que han regido hasta el presente en cuanto se opongan al mismo.

Art. 42. Comuníquese, etc. — BORDABERRY — General NESTOR J. BOLENTINI. — JUAN CARLOS BLANCO. — MANUEL RAUL PAZOS. — WALTER LAVENNA. — EDUARDO GINEPO AYALA. — JUAN BRUNO TRUJEGUY. — BENIGNO MEDERO. — JOSE B. ETXEBERRYERRE SUT-LING. — EDMUNDO NARANCO. — MARCELO BUGALLO. — FRANCISCO MARIO UBILLOS.